



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte. D-12/16-17

Vuestra Comisión de Asuntos Culturales ha considerado el Expediente D-12/16-17 PROYECTO DE LEY presentado por el Señor Diputado Javier Faroni CREANDO EL REGIMEN DE PROMOCION CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y por cuestiones meramente formales en pos de mejorar la técnica legislativa os aconseja su **aprobación con las siguientes modificaciones.**

Expte. D-12/16-17

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

I. Disposiciones Generales.

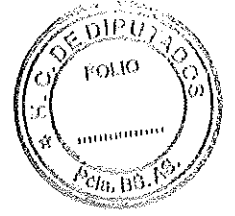
Artículo 1 - Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires, destinado a regular el mecenazgo cultural en esta provincia y a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen en las distintas áreas de la cultura, como también de la promoción, protección o impulso del Patrimonio Histórico Cultural.

Artículo 2 - Mecenazgo Cultural.

A los fines de esta ley, por mecenazgo cultural se entiende la financiación con aportes dinerarios y de bienes muebles e inmuebles que realizan personas físicas o jurídicas para la realización de todo tipo de proyecto cultural, a cambio de un beneficio fiscal y bajo la modalidad de una donación y/o un patrocinio. Los proyectos para poder ser efectivizados deben ser aprobados por la autoridad de aplicación de la presente ley. -

Artículo 3 - Proyectos Culturales alcanzados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Mecenazgo Cultural deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con el estudio, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, como también de toda actividad que promueva, proteja o impulse el Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, tanto de los bienes inmuebles como de los naturales o inmateriales conforme lo establece la UNESCO y recepta la ley 13.056.-

A modo ejemplificativo, señálese supuestos culturales tales como:

1. Teatro.
2. Circo, murgas, mímica y afines.
3. Danza.
4. Música.
5. Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria.
6. Artes visuales.
7. Artes audiovisuales.
8. Artesanías.
9. Diseño.
10. Arte digital.
11. Publicaciones, radio y televisión.
12. Sitios de Internet con contenido artístico y cultural.
13. Patrimonio Cultural e Histórico. Mantenimiento, apertura y difusión de establecimientos educativos, museos, monumentos y cualquier sitio que **haya sido declarado en tal sentido.**

II.- Del Registro Provincial de Mecenazgo Cultural.

Artículo 4 - Datos que contendrá el Registro.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La autoridad de aplicación confeccionará un registro en donde se deberá detallar públicamente los proyectos presentados y aprobados, el que deberá contar con los siguientes datos:

1. Denominación del proyecto.
2. Descripción precisa y concisa sobre las metas a alcanzar en el proyecto.
3. Nómima de Beneficiarios.
4. Nómima de Patrocinadores y/o benefactores según los hubiera.
5. Estado del Proyecto.
6. Premiaciones y/o distinciones sí las tuviere tanto el proyecto como sus beneficiarios, benefactores y/o patrocinadores.
7. Sanciones sí las tuviere tanto el proyecto como sus beneficiarios, benefactores y/o patrocinadores.
8. Cualquier observación que la autoridad de aplicación considere.

Artículo 5 – *Publicación y difusión del Registro.*

La autoridad de aplicación publicará a través del sitio web que se creará en los términos del artículo 8 de esta ley, el presente registro y exigirá su difusión y publicación en todas las instituciones culturales pertenecientes al gobierno provincial, las que deberán hacerlo en un lugar visible que pueda ser observado por cualquier ciudadano que se acerque a dichas instituciones. -

III. Autoridad de Aplicación.

Artículo 6 –. *Comisión de Mecenazgo Provincial.*

ELIMINACION DEL PRIMER PARRAFO.

A los efectos de proceder a todo lo atinente al funcionamiento y desarrollo del presente régimen de mecenazgo, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión de Mecenazgo Provincial, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

A tales fines, la Comisión de Mecenazgo Provincial tendrá las siguientes atribuciones:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. Aprobar, observar o rechazar los proyectos presentados tras su estudio integral.
2. Verificar la identidad y veracidad de los beneficiarios, patrocinadores y/o benefactores según el caso, para una correcta publicación conforme el artículo 4 de la presente ley.
3. Controlar todo lo atinente al cumplimiento de los extremos establecidos en este régimen de mecenazgo cultural con el fin de alcanzar los beneficios previstos por la presente ley.
4. Supervisar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
6. Trabajar en conjunto con la Secretaria de Cultura de la Provincia de Buenos Aires.
7. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados o en estudio.
8. Consultar permanentemente con la comisión de cultura de la Legislatura Bonaerense.
9. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente a los efectos de brindar información y asesoramiento sobre el presente régimen de mecenazgo.
10. Consultar con ONGS, instituciones culturales y ámbitos académicos cualquier cuestión que pueda relacionarse con los proyectos culturales en estudio o en curso.
11. Todas las atribuciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

Artículo 7 – Integración de la Comisión de Mecenazgo Provincial.

La Comisión de Mecenazgo Provincial estará integrada por (cinco) 5 integrantes de destacada trayectoria cultural en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Sus miembros deberán ser designados de la siguiente forma:

- 1.- Tres en representación de las regiones culturales;**
- 2.- Uno en representación del Poder Ejecutivo Provincial;**
- 3.- Uno propuesto por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y designado por el cuerpo.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



IV. Difusión. Acceso Igualitario a la Información. Fácil Inscripción.

Artículo 8 - Plataforma Digital. Inscripción y consulta a un clic para beneficiarios.

La autoridad de aplicación deberá confeccionar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso tanto a la inscripción a dicho régimen como a su permanente consulta.

A los fines de procederse a la inscripción por dicha vía, mediante un formulario declaración jurada tal como se establece en los artículos 26 y 27 de la presente ley, la autoridad de aplicación bajo las formas que considere más oportunas, seguras y transparentes, deberá crear un régimen de comprobación de identidad virtual que permita la iniciación de trámites de potenciales beneficiarios por esta vía. Sin perjuicio de lo expuesto, también estará la posibilidad de inscribirse personalmente, tal como lo estipula el artículo 26 de esta normativa.

Artículo 9 - Inscripción como potencial benefactor y patrocinador a un clic.

De igual forma a lo establecido para potenciales beneficiarios en el artículo anterior, se podrán adherir todas aquellas personas físicas y jurídicas que estén interesadas en actuar en calidad de benefactor y/o patrocinador, bajo un formulario que diseñará la autoridad de aplicación y que estará disponible en el mencionado sitio web, como también en las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 10 - Registro de potenciales beneficiarios, benefactores y patrocinadores.

Todas aquellas personas que se hubieren inscripto en los términos y formas de lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la presente ley, formarán parte de un registro que confeccionará la autoridad de aplicación, el que se podrá consultar vía web, telefónica o personal, presentándose en cualquier institución cultural dependiente del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 11 - Línea telefónica gratuita.

La autoridad de aplicación deberá tener a disposición de la ciudadanía una línea telefónica gratuita a los efectos de difundir y evacuar cualquier duda respecto al funcionamiento del Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 12 - Descentralización y actualización mensual de la información.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La autoridad de aplicación deberá instar a que en todas las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente Régimen de Mecenazgo Cultural Provincial.

Deberá encargarse que la información que se brinda tanto en las mencionadas instituciones de la cultura como en el sitio web creado a tal fin, sea actualizada en forma mensual.

Artículo 13 - Asistencia contable a pequeños contribuyentes.

En todas las instituciones culturales dependientes del gobierno provincial, bajo las formas y modalidades que cada institución considere pertinente, deberá ofrecerse asistencia contable dirigida a asesorar exclusivamente a benefactores o patrocinadores "minimecenas" o pequeños contribuyentes, que hasta el momento no hayan actuado en calidad de tal para con un proyecto determinado.

La mencionada asistencia contable deberá realizarse, al menos, cuatro horas semanales y será Ad Honorem.

Artículo 14 – Programas de capacitación en los municipios.

La autoridad de aplicación –en un trabajo coordinado con los municipios de la Provincia de Buenos Aires- deberá desarrollar programas de difusión, asesoramiento y capacitación del presente régimen en el territorio de cada municipio.

V. De los Beneficiarios.

Artículo 15 - Requisitos para ser beneficiario.

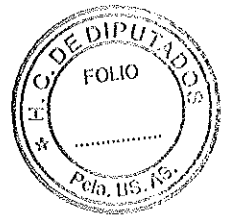
Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas residan o desarrollen la actividad objeto del proyecto en la Provincia de Buenos Aires. Las actividades artísticas y/o culturales que realicen deben ser conformes las condiciones y finalidades de la presente ley.

Artículo 16 - Proyectos que comprometen la ley de Propiedad Intelectual.

Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 17 - Proyectos de organizaciones no gubernamentales vinculadas a alguna entidad oficial estatal municipal, provincial o nacional.

Los proyectos presentados por fundaciones y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a alguna entidad oficial, deben estar acompañados por una nota del titular de dicha entidad avalando su realización. Los entes del Sector Público dependientes del Gobierno de Nación, de la Provincia de Buenos Aires o de algún municipio de esta provincia, que no posean organizaciones sin fines de lucro de apoyo, pueden acceder a los beneficios de esta ley en forma directa. Los proyectos presentados por estos entes deben cumplir con todos los recaudos previstos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 18 - Obligación de los beneficiarios.

Una vez obtenido el financiamiento a través del procedimiento fijado en la presente ley, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar trimestralmente informes a la autoridad de aplicación sobre los avances y estado de los proyectos o actividades culturales financiadas, así como una rendición de cuentas sobre el destino de la financiación realizada por los benefactores y/o patrocinadores habientes. La misma obligación registrá sobre estos últimos cuando se lo requieran al beneficiario.

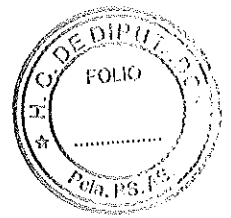
VI. De los patrocinadores y Benefactores.

Artículo 19 - Requisitos para ser Patrocinador.

Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

Artículo 20 - Requisitos para ser Benefactor.

Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 21 - Imposibilidad de mecenazgo ante vinculación económica o familiar de benefactores y/o patrocinadores con beneficiarios.

MODIFICACION DIPUTADA MARTINEZ.

Los Benefactores y Patrocinadores no pueden realizar donaciones o patrocinios a aquellos beneficiarios con los que se encuentren económica o familiarmente vinculados.

A los efectos de la presente ley se considera vinculado económicamente al Patrocinador o Benefactor:

a) La persona jurídica de la cual el Patrocinador o Benefactor fuera titular, fundador, administrador, gerente, accionista, socio o empleado.

Por su parte, se considera vinculado familiarmente al Patrocinador o Benefactor:

a) El cónyuge, los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

b) Los dependientes del Patrocinador o Benefactor.

Artículo 22 - Beneficio fiscal para Patrocinadores.

El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

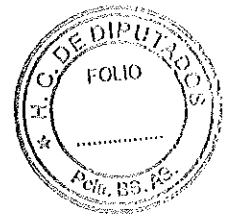
Artículo 23 - Beneficio fiscal para Benefactores.

El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

Artículo 24 - Condición excluyente de contribuyente cumplidor.

A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 22 y 23, el Patrocinador y/o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, impositivas, previsionales y laborales.

Artículo 25 - Prohibición de patrocinadores que promuevan conductas riesgosas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

No pueden acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o con productos que contengan tabaco.

Para cualquier otro caso que genere controversia en la autoridad de aplicación, ésta será la encargada de aceptar o no a un determinado patrocinador. El rechazo deberá ser fundado y será válido, únicamente en el supuesto de tratarse de una promoción que en forma manifiesta y contundente, incentive hábitos o conductas que puedan poner en riesgo la salud, la integridad física o cualquier derecho inherente a la personalidad humana.

VII. Del Procedimiento.

Artículo 26 - Iniciación de trámite. Formas.

Toda persona interesada en ser un potencial beneficiario del presente régimen, deberá iniciar el trámite completando un formulario con carácter de declaración jurada, diseñado por la autoridad de aplicación, el que se encontrará disponible en la sede de la Secretaría de Cultura Provincial y en cualquier institución cultural dependiente del Gobierno Provincial.

En estos casos, se podrá dar inicio al trámite en cualquiera de los lugares mencionados en el párrafo anterior y consultar su avance concurriendo personalmente a cualquiera de aquellas sedes.

Por otra parte, la inscripción podrá realizarse por vía web, encontrándose disponible una línea telefónica gratuita a efectos de evacuar cualquier consulta, conforme lo establecen los artículos 8 y 11 de la presente ley.

Artículo 27 - Presentación de formulario con carácter de declaración jurada.

El **formulario** a crearse por la autoridad de aplicación deberá contener la siguiente información:

1. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
4. Presupuesto necesario para la realización del proyecto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 28 - Plazo para aceptar o rechazar un proyecto.

Completado el formulario, la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial, deberán expedirse en 60 días corridos sobre el proyecto presentado, fundamentando con causa los rechazos y pudiendo realizar observaciones, otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 90 días corridos.

Artículo 29 - Inscripción de proyecto aprobado.

El proyecto aprobado se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 4, conforme el régimen de prioridades que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 30 - Obtención de financiamiento para los proyectos aprobados.

Los beneficiarios podrán gestionar el financiamiento con personas físicas o jurídicas que luego de inscribirse pasarán a ser benefactores o patrocinadores.

Asimismo, podrán consultar un registro de potenciales benefactores y patrocinadores conforme lo establece el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 31 - Depósitos de aportes monetarios.

Los montos aportados por los Patrocinadores y/o Benefactores en el marco del presente régimen, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada exclusivamente para este régimen, en cualquier sucursal del Banco Provincia y bajo la forma que establezca la autoridad de aplicación para tal fin.

Artículo 32 - Aporte en especie.

Si el objeto del patrocinio o la donación no consiste en una suma de dinero, el patrocinador y/o benefactor deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien dado en patrocinio o donación, la cual sólo puede ser realizada por una entidad bancaria pública.

Artículo 33 - Deducción impositiva.

Una vez efectuado el desembolso del monto o cumplido con el artículo anterior, el patrocinante o benefactor tendrá derecho a la deducción impositiva que le corresponda por esta ley.

El mecanismo para su efectivización será determinado al momento de la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 34 - Compatibilidad con eventuales beneficios otorgados por otros regímenes.

Los beneficios que pueda recibir o pretender hacerlo un beneficiario con respecto a otro régimen o programa cultural ajeno al presente, resulta compatible con este mecenazgo cultural provincial y es acumulable en todos sus efectos.

Artículo 35 - Incompatibilidad de beneficios impositivos para patrocinadores y benefactores. Excepción.

Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

Quedan exentos de la incompatibilidad del párrafo anterior, los patrocinadores y benefactores alcanzados por los artículos 38, 39 y 40 de esta normativa.

VIII. Limitaciones y beneficios adicionales.

Artículo 36 - Tope mínimo para financiar un proyecto.

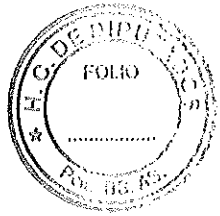
Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por la autoridad de aplicación y la Comisión de Mecenazgo Provincial, quienes en ningún caso pueden disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

Artículo 37 - Tope máximo para aportar en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados. Superado esos márgenes, el exceso se puede compensar en los cinco años siguientes.

Artículo 38 - Beneficio de acumulación para empresas alcanzadas por la ley 13.656.

Las empresas alcanzadas por los beneficios impositivos de la Ley 13.656 y sus decretos reglamentarios, son acumulables en todos sus efectos con los del presente régimen.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 39–Deducción impositiva para PyMES

Las Pequeñas y Medianas Empresas que participen en este régimen de Mecenazgo Provincial en carácter de patrocinante o benefactor podrán otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el veinte por ciento (20%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

Artículo 40 - Ausencia de tope máximo para Pequeños Contribuyentes.

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Provincial Arbanet establecido en las RN N°111/08, RN N°125/08, RN N°133/08, RN N°2/09, RN N°13/09, RN N°47/09, RN N°62/09, RN N°12/10, RN N°24/11 y RN N°53/12, no se encuentran alcanzados por el tope máximo previsto en el artículo 37.

Por el contrario, pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por el total (100%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al de la efectivización de los aportes entregados.

Artículo 41 - Premios adquisición.

Los proyectos que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición es una institución pública del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

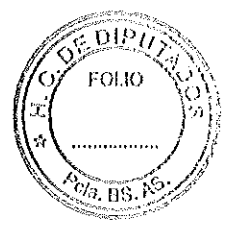
Artículo 42.- Tope máximo de afectación impositiva.

A los efectos de efectivizar las deducciones impositivas establecidas en la presente ley, el Ministerio de Economía Provincial fijará un tope máximo que no podrá afectar más del 1,5% (uno coma cinco por ciento) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

IX. Premiación y reconocimientos.

Artículo 43 - Entrega de premios anual.

La autoridad de aplicación deberá elaborar anualmente una entrega de premios en donde se reconozca a los mejores proyectos presentados de cada categoría artística como a sus patrocinadores y benefactores.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El lugar, fecha y modalidad de la ceremonia queda a consideración de la autoridad de aplicación.

Artículo 44 - Jurado. Integración y atribuciones.

El jurado será integrado por **integrantes de la autoridad de aplicación** y la Comisión de Mecenazgo Provincial. Podrá otorgar distinciones especiales con respecto a la trayectoria de un beneficiario, patrocinador o benefactor, como también sobre los resultados de un determinado proyecto.

Además, deberá distinguir al menos a un benefactor o patrocinador "minimecenas", monotributista o comerciante, que haya actuado por primera vez en calidad de tal en el presente régimen de mecenazgo.

X. Fiscalización y régimen sancionatorio.

Artículo 45 - Auditoría.

La autoridad de aplicación deberá contar con un área de auditoría encargada de fiscalizar el correcto desarrollo de los proyectos culturales. Todo **incumplimiento** de los objetivos propuestos y declarados al momento de someterse al presente régimen por cualquiera de las partes intervinientes, será objeto de las sanciones pasibles en esta normativa, sin perjuicio de que puedan ser imputables por otro cuerpo legal.

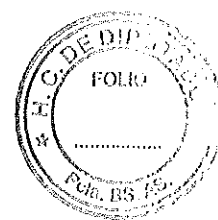
Artículo 46 - Mayor contralor ante apariencia fundada de irregularidades.

La autoridad de aplicación podrá pedir informes y rendiciones de cuenta con mayor rigurosidad a lo establecido en el artículo 18 y conforme las atribuciones de los incisos 3, 4 y 5 del artículo 6, ambos de esta ley, a aquellos proyectos que con causa fundada aparenten ser pasibles de algunas de las sanciones de esta ley o configuren delito alguno.

El incumplimiento de esta obligación importará la pérdida del beneficiario de la posibilidad de acceder nuevamente al presente régimen, sin perjuicio de las acciones legales y/o administrativas que correspondan en su contra.

Artículo 47 - Desviación de aportes.

El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, debe pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Quienes incurran en la infracción descrita en el **párrafo** anterior, no podrán acceder nuevamente al presente régimen.

Artículo 48 - Obtención fraudulenta de los beneficios de esta ley.

Los Patrocinadores y/o Benefactores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, deben pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder.

Quienes incurran en la infracción descrita en el **párrafo** anterior, no podrán acceder nuevamente al presente régimen de Mecenazgo Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

XI. Órgano de control.

Artículo 49 - Honorable Tribunal de Cuentas.

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Mecenazgo Cultural Provincial, sin perjuicio de lo que establece la presente ley.

Artículo 50 - Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 51 - Comuníquese al poder ejecutivo provincial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

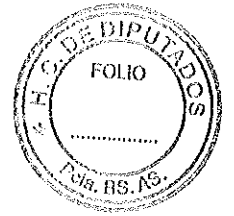
Implementar un Régimen de Promoción Cultural de estas características, amplio en su esencia y tomando como referencia los rasgos más importantes del mecenazgo francés, americano y español; trae consigo un paradigma de trabajo activo, integral y participativo por y para la Cultura de la Provincia de Buenos Aires. Dicho instrumento es capaz de crear condiciones más propicias para que sea posible concretar aportes privados en post del desarrollo de actividades artísticas.

La Ley de Mecenazgo es una forma de generar y activar mecanismos de oportunidades en todas las ramas del arte, que se pueden traducir en actividades de carácter educativo, laboral, solidario, empresarial y hasta de entretenimientos. La multiplicidad de los alcances nombrados se debe a que la cultura atraviesa a todos los sectores de la sociedad, alcanzando y contribuyendo a los procesos de formación de identidad de todos los ciudadanos, a la construcción de una idiosincrasia, costumbre y valores, los cuales definen que sociedad y estado se pretende.

Una ley de estas características significa un enorme avance para llegar a un pacto social, en donde el capital privado se involucre en la concreción de proyectos culturales por y para la sociedad, en la difusión de expresiones artísticas, en la plasmación de talentos ocultos, en el cuidado del patrimonio histórico cultural, es decir, en la humanización de su actividad de capital. Supone un pacto de grandeza y un trabajo en conjunto, por un lado entre el beneficiario que pone a disposición su talento, acción y obra, y por otro entre el patrocinador o benefactor que confía, asiste y solventa su realización a cambio de un beneficio fiscal.

Un régimen de Mecenazgo amplio como el presente, permite la concreción de ideas, sueños, ilusiones y esperanzas que por sí solas nunca jamás podrían concretarse, mediante una identificación e involucramiento de personas físicas y/o jurídicas con el mundo de la cultura, generando una oportunidad para promover e incentivar un auge en la aparición y formación de talentos artísticos, en el cuidado del Patrimonio Histórico Cultural; es decir, cuestiones altamente positivas y perceptibles para todos los ciudadanos bonaerenses.

Un instrumento normativo de este estilo implica la posibilidad de crear canales de diálogo y vinculación entre diversos sectores sociales, culturales, académicos y, comunicacionales; lo que a mediano plazo puede llevar a una productiva retroalimentación entre capital, sociedad, conocimiento y cultura.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Presidente: Dip. Faroni, Javier

Vice Presidente: Dip. Di Marzio Gustavo Gabriel

Secretario: Dip. Yans Orlando

Abad Maximiliano

Garate Pablo Humberto

Grenada Ruben Carlos

Lorden Maria Alejandra

SALA DE COMISION, 12 de abril de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados
